



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Trece (2013)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: 54-001-23-33-000-2013-00084-00
ACCIONANTE: JOSÉ RODRÍGUEZ GARAVITO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”– DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE “EL ZULIA”
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los siguientes aspectos:

- En el libelo demandatorio específicamente en el acápite de “**DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES**” (fl. 6) así como en el poder conferido al Doctor MARIO ZAPATA (fl. 3) se hace alusión a normas del Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984- que fueron derogadas por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.,. Además en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 ídem, dicha norma resulta inaplicable al sub judge, razón por la cual deberá ajustarse el texto de la demanda a la norma procesal vigente para los procesos que se inicien ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa con posterioridad al día 2 de julio de 2012.
- De igual modo, se le solicita especifique adecuadamente lo pretendido con el presente medio de control, toda vez que no cumple con el requisito determinado en el art. 162 numeral 2, esto es, lo pretendido no fue expresado con precisión y claridad, puesto que no se estableció la estimación de las condenas perseguidas, lo cual si fue especificado en el acápite de cuantía.
- Así mismo, la estimación de la cuantía tampoco cumplió con el requisito establecido en el artículo 162 numeral 6, por cuanto la misma no expresó los criterios utilizados para fijarla, además de que no se hizo la diferenciación respecto a la suma pretendida tanto por daño emergente como por lucro cesante contemplados por el apoderado de la parte demandante como un todo contenido dentro de los perjuicios materiales.
- En el acápite de pruebas no se indicó la pertinencia, conducencia y necesidad de los testimonios solicitados visibles a folio 10, siendo ésta sustentación indispensable para el decreto de los mismos en consonancia con la remisión consagrada en el art. 306 del C.P.A.C.A. a las normas del Código de Procedimiento Civil, en ésta materia en especial con lo contemplado en el artículo 219 que establece: “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba.” (Subraya fuera de texto).

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por los señores **JOSÉ RODRÍGUEZ GARAVITO, JESÚS IVÁN RODRÍGUEZ PEÑALOZA, ANA CECILIA PEÑALOZA ARTEAGA, GEOVANY RODRÍGUEZ PEÑALOZA Y JOSÉ ERLEY RODRÍGUEZ PEÑALOZA**, a través de apoderado judicial, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO EL ZULIA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al profesional del derecho **MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS**, para actuar como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-